

Ordenanza Municipal de Parques y Jardines

ÍNDICE

TITULO I.

DIPOSICIONES GENERALES. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION 2

TITULO II

CREACION DE ESPACIOS AJARDINADOS, REMODELACIONES, MEJORAS Y PLANTACION DE ARBOLADO 3

Capítulo I - Introducción 3

Capítulo II- Creación y remodelación de espacios ajardinados 3

TITULO III

CONSERVACION DE ESPACIOS AJARDINADOS Y ARBOLADO 7

Capítulo I - Introducción 7

Capítulo II - Operaciones de mantenimiento y conservación. 8

TITULO IV

USO DE ESPACIOS AJARDINADOS

Capítulo I - Normas Generales 9

Capítulo II - Protección de elementos vegetales 10

Capítulo III - Protección de animales 12

Capítulo IV - Protección del entorno 13

Capítulo V - Vehículos en los espacios ajardinados. 14

Capítulo VI - Protección de mobiliario urbano. 16

TITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I - Normas Generales 18

Capítulo II - Infracciones 18

Capítulo III - Sanciones 21

DISPOSICIONES FINALES 22

DISPOSICION DEROGATORIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la creación, conservación, uso y disfrute de los espacios ajardinados, los distintos elementos que le son propios y el arbolado sin interés agrícola existente en el Término Municipal de Adamuz, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio ecológico del medio urbano y natural y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 2.

En todo caso serán considerados también como espacios ajardinados a los efectos de esta ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Asimismo se considerarán las condiciones que han de regir para los animales que se introducen en estos parques y jardines regulados en esta ordenanza, por los usuarios.

TITULO II

CREACION DE ESPACIOS AJARDINADOS, REMODELACIONES, MEJORAS Y PLANTACION DE ARBOLADO.

CAPITULO I.-INTRODUCCIÓN

Artículo 3.

Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las Normas Específicas sobre Normalización de Elementos Constructivos, y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras y/o Directrices Técnicas de los Servicios Municipales. Las alteraciones de los elementos y su soporte natural, inherente a todo proceso urbanizador, no hace incompatible que las nuevas zonas verdes mantengan aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas ecológicas de la zona, que servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

CAPITULO II.-CREACIÓN Y REMODELACIÓN DE ESPACIOS AJARDINADOS

Artículo 4.

Los espacios ajardinados podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el Planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos, uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se diseñen, describan y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren los espacios ajardinados, la vegetación existente y/o de nueva incorporación, su estado y características.

Artículo 5.

1.- En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales adaptadas ecológica y funcionalmente a las condiciones de Adamuz para evitar gastos excesivos en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que no cumplan las Directrices Comunitarias y sus normas de desarrollo en materia fitosanitaria.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar afectados. Su tamaño y sistema radicular deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo.
- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en la infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras.
- f) Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en el momento del año más favorable; y/o en su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre. Los cuidados post-plantación deberán ser los adecuados al condicionante anterior.

2.- En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de espacios ajardinados.

Artículo 6.

Las redes de servicios (semafórica, eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas, preferentemente por zonas de andén y paseo. Debiendo, en su caso, adoptar las medidas oportunas en orden a la protección del sistema radicular del arbolado.

Las redes municipales de riego serán de uso único y exclusivo para el baldeo y riego de los espacios ajardinados. En ningún caso podrán usarse para interés o finalidad privada, ni para suministrar agua a fuentes públicas bebedero u ornamentales

Artículo 7.

Las obras o instalaciones provisionales en el ámbito de un espacio ajardinado se proyectarán y ejecutarán sin afectar al espacio ni a sus elementos. En todo caso, se elegirán las áreas

pavimentadas para la ubicación de instalaciones o desarrollo de obras, dejando exentas de las mismas las zonas con vegetación.

Artículo 8.

Durante el desarrollo de las obras o implantación de instalaciones que afecten a los espacios verdes, se tomarán las medidas necesarias para evitar dañar o deteriorar las plantas y demás elementos:

- 1) Antes del inicio de los trabajos, se protegerán todos los elementos vegetales o de mobiliario que se encuentren a menos de 2 m. del radio de acción de las obras o de la circulación o emplazamientos de vehículos y maquinaria.
- 2) Si hay árboles en el radio de influencia de los trabajos, se instalará un vallado de tablones, paneles o aislantes de una altura no inferior a 3 m. Si sólo debe protegerse el tronco, el vallado se colocará alrededor sin contacto directo con la corteza para evitar posibles heridas. La protección se retirará al terminar los trabajos.
- 3) Si el Ayuntamiento lo considera oportuno, antes de realizar las obras y con cargo al interesado, los árboles y plantaciones afectadas se trasladarán al lugar que se determine.
- 4) Cuando las obras exijan la supresión de un árbol o plantación que represente su desaparición del lugar en que se encuentra, deberá existir una compensación por parte del interesado, teniendo que abonar una indemnización equivalente al valor del vegetal afectado. Este valor será determinado por el Ayuntamiento, y en el caso del arbolado, mediante la aplicación de la Norma Granada.
- 5) En la ejecución de obras públicas y privadas se deberá tener presente las normas sobre protección de jardines y arbolado contenidas en el PGOU.

Artículo 9.

En las zonas verdes de cesión gratuita con destino a pública, no se permitirá ningún cerramiento ni ningún otro elemento que le reste su carácter público. En estos casos, y una vez finalizadas las obras, el Ayuntamiento recepcionará los terrenos y las obras mediante la correspondiente acta y se hará cargo de su conservación.

Artículo 10.

En los proyectos de edificación particular, las entradas y salidas de vehículos se preverán siempre que sea posible donde no afecten a árboles ni a plantaciones existentes. Así pues, en los primeros proyectos de las obras se deberán señalar todos los elementos vegetales existentes tanto en el propio solar como en la vía pública colindantes con la obra a realizar.

Si, excepcionalmente, se hace necesaria la supresión y/o trasplante de un árbol, se deberá solicitar la preceptiva licencia.

Artículo 11.

Determinaciones para el riego:

- 1) Todo proyecto de creación de zona ajardinada o implantación de arbolado viario incluirá el cálculo de necesidades de riego en función de especies elegidas, condiciones climáticas y edáficas.
- 2) Dada la necesidad de considerar el agua como un bien escaso, las plantaciones estarán determinadas en cuanto a la elección de especies por criterios de máxima economía de agua, siendo lo ideal la elección de especies autóctonas y de aquellas de probada adaptación.
- 3) En las instalaciones de riego se atenderá preferentemente, a la implantación de sistemas de riego a presión con los mecanismos necesarios y suficientes que conlleven el máximo nivel de automatización, a fin de optimizar y racionalizar el gasto hídrico.
- 4) En las actuaciones de ajardinamiento e implantación de arbolado viario en superficies estrictamente urbanas se deberá garantizar el suministro de agua necesario.

Artículo 12.

Se entenderá por mejora aquella sustitución de elementos vegetales o inertes por otros de similares características, pertenezcan o no al mismo tipo o clase taxonómica y que no supongan

alteración o introducción de elementos de categoría radicalmente distinta a la preexistente, o que puedan modificar la estructura, trazado o diseño del espacio ajardinado, total o parcialmente, o de alguna de sus composiciones clave.

Artículo 13.

Toda nueva plantación viaria, atenderá en su realización agronómica las Directrices Técnicas Municipales a tal efecto existentes; la selección, presentación, tamaño y época en que se realice debe contar con la supervisión previa de los Servicios Técnicos Municipales. Asimismo se contemplarán cuantas medidas de seguridad y permisos sean preceptivos para la realización de trabajos en la vía pública.

TITULO III

CONSERVACION DE ESPACIOS AJARDINADOS Y ARBOLADO.

CAPITULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 14.

La conservación comprende tanto el mantenimiento de los elementos vegetales como el conjunto de actuaciones y normas destinadas a evitar su degradación e incrementar sus posibilidades de óptimo desarrollo, así como la periódica reposición y renovación de las plantas y elementos inertes.

Artículo 15.

Los elementos vegetales son seres vivos, por lo que existe una diferencia radical respecto al resto de elementos urbanos en lo relativo a su mantenimiento. El mantenimiento de las agrupaciones de plantas o arbolado no puede estar sometido a cambios de planeamiento sin amplio período transitorio, paralizaciones más o menos duraderas o cambios bruscos de las condiciones o métodos de cultivo, es decir, se trata de un mantenimiento inaplazable y que ha de ser contemplado con independencia de los cambios que hubiere en la concepción administrativa o urbanística, y gestionados con vistas a muy largos plazos de tiempo.

Artículo 16.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, controlando el crecimiento de sus plantas dentro de unos límites que garanticen la seguridad vial, ya sea por visibilidad o por reducción del ancho y alto de paso libre, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 17.

Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

Artículo 18.

De conformidad con lo dispuesto en PGOU la tala o trasplante de arbolado público o privado por particulares requerirá la obtención de licencia municipal con arreglo a las prescripciones contenidas en el mismo.

Artículo 19.

La poda de arbolado público efectuada por particulares con interés suficiente acreditado, se realizará siempre bajo la supervisión técnica municipal.

CAPITULO II.- OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

Artículo 20.

Una buena gestión, eficaz y eficiente para la conservación y mantenimiento de los espacios ajardinados, pasa inexcusablemente por la realización de una serie de operaciones de índole y naturaleza diversa, cuya base fundamental es la concepción racional de los elementos que integran dichos espacios. La consecución del objetivo anterior pues, razonable y lógica, esta en función del uso y necesidades de dichos espacios ajardinados, al posibilitar los medios y tecnología que económicamente la hagan mas viable.

En base a lo anterior, el desarrollo de las tareas y operaciones de mantenimiento y conservación debe realizarse según la técnica aplicada, de modo y manera que, por su mera y simple aplicación se consiga el valor estético, ornamental y seguridad del espacio ajardinado y de sus elementos; todo ello con la referencia del buen uso y saber del arte jardinero.

En resumen, el grupo de tareas y las operaciones básicas que las mismas comprenden:

- a) Preparación del terreno.
- b) Plantación y reposición de elementos vegetales.
- c) Riego. Conservación y reposición de la red y sus elementos.
- d) Conservación y siega de praderas.
- e) Conservación y laboreo del suelo de los parterres.
- f) Nutrición y fertilización.
- g) Recortes y podas de elementos vegetales.
- h) Poda, saneado, trasplante, tala y destocoado de arbolado.
- i) Tratamientos fitosanitarios.
- j) Limpieza de elementos inertes, mobiliario, juegos y pavimentos.
- k) Conservación y renovación de pavimentos y suelo en áreas de juego infantil.
- l) Reposición, saneado y mantenimiento de elementos de juego y mobiliario.

TITULO IV USO DE ESPACIOS AJARDINADOS.

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 21.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de espacios ajardinados y arbolado público, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.

Los espacios a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de uso privativo en actos organizados que por su finalidad, contenido características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo las excepciones expresamente autorizadas por los órganos municipales en los términos establecidos en las disposiciones reguladoras del disfrute y aprovechamiento de los bienes de dominio público local y en general en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 23.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se establecerán las medidas precautorias necesarias para evitar detrimento de los mismos.

Las autorizaciones deberán solicitarse con la antelación suficiente para que se puedan adoptar las medidas necesarias, tanto por el departamento responsable de la conservación del espacio como por el usuario, en lo relativo a:

- Reparación de posibles daños.
- Indemnización por destrozos en elementos vegetales.
- Gastos de limpieza, etc..

Artículo 24.

Los usuarios de los espacios ajardinados y del mobiliario urbano instalado en los mismos deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y funcionarios y personal del Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 25.

Los parques y jardines con cerramiento y control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía y que figurarán en las puertas de acceso. El horario podrá ser modificado según las épocas del año y necesidades del servicio, inclemencias meteorológicas u otras eventualidades.

CAPITULO II - PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES.

Artículo 26.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los espacios ajardinados, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por parterres o zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
- c) Llevar a cabo actividades lesivas o agresivas para el normal desarrollo de las praderas, tales como prácticas deportivas, juego, picnic, etc.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Efectuar cualquier manipulación sobre los árboles situados en espacios públicos, quedando especialmente prohibido:
 - Talar, trasplantar o podar los ejemplares desarrollados, aclarar, arrancar o partir los recién plantados.
 - Pelar o arrancar las cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro objeto.
 - Instalar tendidos eléctricos y sus registros, tanto provisionales como definitivos, salvo en los casos en que particularmente se autorice, siempre de forma transitoria y previa petición con indicación del procedimiento a seguir, que será totalmente inocuo para la integridad de la vegetación y las personas, más las garantías de su desmantelamiento posterior.
 - Trepar o subir a los árboles.
 - Dañar o eliminar el sistema radicular de los árboles, en todo o en parte, salvo en los casos que expresamente se autoricen.
- f) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre alcorques, parterres y pavimentos terrizos de espacios ajardinados o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o aguas de limpieza.
- g) Arrojar en espacios ajardinados basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- i) La instalación y disparo de cualquier actividad pirotécnica en espacios ajardinados y arbolado viario, salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.

CAPITULO III - PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Artículo 27.

Los usuarios de los espacios ajardinados no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo.

Artículo 28.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, mobiliario urbano, vallas, zonas de niños, etcétera. Especialmente se evitaren las deyecciones líquidas sobre la base de árboles y plantas.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable. En algunos espacios ajardinados o zonas acotadas de los mismos por razones de uso o por la calidad de sus plantaciones o instalaciones, podrá prohibirse expresamente la entrada de perros y otros animales domésticos, con la excepción de los perros guías.

Queda expresamente prohibido, en los espacios ajardinados las labores de aseo de los perros así como la introducción de los mismos en las fuentes ornamentales.

Artículo 29.

Queda prohibido el acceso de caballerías y cualquier tipo de ganado a los espacios verdes públicos, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso circularán por zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas.

Artículo 30.

Los animales no incluidos en este título no podrán circular en ningún caso por parques y jardines, salvo autorización expresa.

CAPITULO IV.- PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 31.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizarán en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
2. Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.
4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades publicitarias se regirán por lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre Higiene Urbana.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la Policía Local, funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, que requieran la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

e) La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) No se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitado, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquier que sea el tipo de permanencia.

Artículo 32.

En los espacios ajardinados no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de la red de riego o cualquiera de sus elementos.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.
- c) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos particulares de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.

CAPITULO V.- VEHICULOS EN LOS ESPACIOS AJARDINADOS.

Artículo 33.

La entrada y circulación de vehículos en los espacios ajardinados será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos.

a) Bicicletas.

Las bicicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, su velocidad será inferior a 10 km/h.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques exclusivamente acompañados de una persona mayor, padre, madre o tutor que se responsabilice de las posibles actuaciones lesivas que puedan causar en las zonas verdes y siempre que la escasa afluencia del público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

1. Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 10 km/h. y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.
2. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Adamuz, así como los de sus proveedores y concesionarios debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

c) Circulación de sillas de discapacitados.

Las sillas de discapacitados que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos adoptados propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

d) Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras, pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO VI.- PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 34.

El mobiliario urbano existente en los espacios ajardinados, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, vallas, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, esculturas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

b) Juegos infantiles.

Salvo en los supuestos en que expresamente se indique, la utilización de los juegos infantiles se realizará exclusivamente por los niños de hasta 12 años, no permitiéndose su uso por los adultos, así como tampoco su utilización de forma que exista peligro para sus usuarios o que puedan deteriorarse o ser destruidos.

c) Papeleras y vallas.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y vallas, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que pudiesen provocar su deterioro.

d) Fuentes

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las conducciones y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes ornamentales, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos o actividades no autorizadas, así como toda manipulación, colocación e introducción de materiales o elementos ajenos a las mismas.

e) Señalización, farolas, esculturas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación, sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore.

TITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 35.

Tendrá la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 12 y 15 del citado Real Decreto en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

Artículo 36.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares.

Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta Ordenanza.

Las denuncias, en las que se expresarán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciados.

CAPITULO II - INFRACCIONES

Artículo 37.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determine en los artículos siguientes:

Artículo 38.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Deteriorar los elementos vegetales cuando el daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo.
- b) Caminar por parterres o zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
- c) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- d) Trepas o subir a los árboles.
- e) Molestar a los animales existentes en los espacios ajardinados.
- f) Circular con caballerías y cualquier tipo de ganado por lugares no autorizados.
- g) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.
- h) Utilización indebida del mobiliario urbano.

Artículo 39.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La implantación de espacios ajardinados contraviniendo lo dispuesto en el articulado del Capítulo II del Título II.
- c) No ajustarse a las condiciones ni a los plazos marcados para cualquier cambio de condiciones agronómicas del espacio ajardinado en sus elementos vegetales.
- d) Deficiente estado de conservación y fitosanitario de los espacios ajardinados privados.
- e) Ocupación de espacios ajardinados sin la preceptiva autorización municipal.
- f) Podar arbolado público sin la preceptiva supervisión municipal.
- g) Dañar los elementos vegetales cuando repercuta en el estado fisiológico y valor de los mismos.
- h) Instalar tendidos eléctricos y sus registros en espacios ajardinados sin la preceptiva autorización.
- i) Realizar cualquier tipo de vertido o depósito de materiales en alcorques y espacios ajardinados.
- j) Causar daño a los animales existentes en los espacios ajardinados.
- k) Circular con perros por los espacios ajardinados sin ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 29.
- l) Realizar en los espacios ajardinados cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.
- ll) Estacionar o circular con bicicletas en lugares no autorizados.
- m) Causar daños al mobiliario urbano.
- n) Manipulación de las redes de riego y sus elementos.

Artículo 40.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Instalación inadecuada en espacios ajardinados de redes de servicios.
- c) Utilización de las redes de riego municipales o sus elementos para interés o finalidad privada.
- d) Destruir elementos vegetales, arbustos y árboles.
- e) Que la acción u omisión infractora afecte a arbustos ejemplares y árboles de edad superior a 20 años, así como plantaciones expresamente catalogadas o pertenecientes a espacios ajardinados de interés histórico-cultural.
- f) Talar o trasplantar arbolado público o privado sin la preceptiva autorización municipal.
- g) Encender fuego y llevar a cabo cualquier actividad pirotécnica en los espacios ajardinados y arbolado viario salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.
- h) Acceder con perros a las áreas de juegos infantiles de los espacios ajardinados.

i) Estacionar o circular con vehículos de motor, salvo los expresamente previstos, en lugares no autorizados.

CAPITULO III - SANCIONES

Artículo 41.

Las infracciones de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía hasta el máximo que autorice la ley de la forma siguiente:

- a) Las leves con multa de 150 a 300 € y apercibimiento.
- b) Las graves con multa de 300 a 900 € el 50% del máximo legal.
- c) Las muy graves con multa entre el 50% y el 100% del máximo que autorice la ley.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás que pudieran concurrir.

Se entenderá que incurren en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza de las reguladas en esta Ordenanza en el término de un año.

Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30%.

Artículo 42

Tramos de las multas.

A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

1". Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de este, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad, llegando incluso al apercibimiento.

2". Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad inferior.

Cuando sean 2 circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

Cuando sea mas de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta a la cuantía máxima determinada.

Artículo 43

Serán responsables las personas físicas o jurídicas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción.

Artículo 44.

En el supuesto que la infracción cometida contra la presente Ordenanza vulnerara otros preceptos, leyes generales o especiales, por la Alcaldía se dará traslado del hecho a la Autoridad o Administración competente para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo 45.

El procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes será el establecido en el RD 1398/93, de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 46.

En todo caso, si las conductas sancionadas hubieran causado daños y perjuicios a los bienes municipales, la resolución del procedimiento podrá, en los términos establecidos en el Artículo 22 del RD 1398/93, de 4 de Agosto, declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Para la valoración de dichos daños se procederá:

a) Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño.

b) Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.

Artículo 47.

Como medida cautelar se podrá determinar las suspensiones de obras o permiso para actos que contradigan lo dispuesto en estas Ordenanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.- En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autónoma o local que resulte de aplicación.

Cuarta.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación.

DISPOSICION ADICIONAL Se faculta a la Junta de Gobierno Local a fijar el contenido en la presente norma con objeto de adaptarlo a las evoluciones sociales, técnicas, normativas o de otra índole.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de las Ordenanzas Municipales de Adamuz que se opongan o contradigan a sus preceptos.